

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

Auto Interlocutorio Nro.	<b>018</b>
Radicado de Control de Legalidad	<b>05-000-31-20-002-2021-00031-00</b>
Radicado Fiscalía	11001609906820200260
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	14 especializada de Extinción de Dominio
Afectados	<b>Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.</b>
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Causales invocadas	<b>#2. Materialización de la medida cautelar innecesaria, irrazonable y desproporcional</b> para el cumplimiento de sus fines. <b>#3. Carencia de motivación</b>
Bien cautelado por los que se reclama el control.	Inmueble con Matrícula inmobiliaria 001-153873
Decisión	<b>Declara legalidad de la medida cautelar</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la abogada ANA FENNEY OSPINA PEÑA, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN y FELICIANO BLANCO BLANCO, ordenadas por la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

## 2. HECHOS

<sup>1</sup> Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Precisa la delegada de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(...) Este proceso tiene su origen en la compulsión de copias ordenada por este Despacho dentro del Radicado 11006099068201900376, en el cual se dispuso la ruptura de la unidad procesal para adelantar por separado lo relacionado con el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. MI 001-153873, ello, habida cuenta de que en el folio de matrícula inmobiliaria que se allegó con las medidas cautelares inscritas se evidenció que el bien ya no se encontraba bajo la titularidad de la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL, sino de los señores MARITZA PRECIADO MARIN y FELICIANO BLANCO BLANCO, por compra que realizaron a la mencionada señora, quienes de acuerdo a la Escritura lo habían adquirido en fecha anterior a la demanda y a las medidas cautelares decretadas y porque el despacho ante un primer análisis de los elementos de juicio allegados encontró que probablemente se trataba de terceros de buena fe exenta de culpa en esa adquisición.*

*Sin embargo, de un nuevo análisis de las pruebas, encuentra este Despacho que surgen varios indicios que llevan a esta delegada en este momento procesal a no reconocer a los señores MARTIZA PRECIADO MARIN y FELICIANO BLANCO BLANCO, como terceros de buena fe exenta de culpa en la compra de ese inmueble por los argumentos que se plasmarán en el cuerpo de este proveído.*

*Respecto a los hechos que originaron el proceso de partida 110016099068201900346 y que son fundamento de la presente decisión, se tiene que mediante informe de Policía Nacional de 08 de agosto de 2019, suscrito por el Intendente Edwin Julián Ruiz, Investigador Criminal Unidad Especial de Investigación SIU – DIJIN, en el cual solicita que se estudie la viabilidad de adelantar trámite extintivo respecto de bienes de propiedad del señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA, conocido como “Mazo”, y de bienes que se relacionan con él. MAZO CORREA fue capturado con fines de extradición el día 7 de junio de 2019, solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos, por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional, que luego de ser acopiada en países de Centro América y México, era enviada a Estados Unidos. En tal virtud, el investigador procedió, por iniciativa investigativa, a recaudar información sobre bienes que figuran a nombre del antes mencionado mediante consulta en entidades públicas de registro.<sup>2</sup>*

*Con fundamento en dicho informe policial, se dio inicio a la acción de extinción de dominio, bajo el Radicado de partida No.110016099068201900346<sup>3</sup>. Concluidas las labores de investigación en ese proceso ordenadas durante la fase inicial, esta delegada elaboró demanda de extinción de dominio el 18 de diciembre de 2019 para su presentación ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, acorde con el artículo 123 CED, al acreditar con pruebas el nexo de los bienes y sus titulares con las causales de extinción de dominio. De manera simultánea dictó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes, ordenando su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, al igual que se ejecutó la medida cautelar de secuestro. Dentro de los bienes objeto de esa decisión, se incluyó el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-153873, ubicado en la diagonal 75 B No. 32 C-06 de la ciudad de Medellín, propiedad de LOREDANA PIEDRAHITA GIL – CC 45.468.186, quien lo adquirió el 28 de noviembre de 2003.*

<sup>2</sup> Fol.1-25, co.1

<sup>3</sup> Fol.136-138 co.1

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Ahora bien, como consecuencia de la ruptura y de la exclusión del bien de la anterior demanda se presentó una nueva demanda de extinción de dominio, el 31 de agosto de 2020 bajo el Radicado 110016099068201900346, y se asignó el número 11001609906820200026 para adelantar por separado lo relacionado con el bien inmueble de MI- 001-153873, mediante Resolución No. 0374, de fecha 18 de agosto de 2020, suscrita por la directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (...)*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de abril de 2021 se recibe de reparto la solicitud de control de legalidad elevada por ANA FENNEY OSPINA PEÑA, proveniente de la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho indicando que consultado el sistema de gestión aparece proceso de extinción de dominio que está siendo conocido por este mismo juzgado bajo el radicado 0 5 0 0 0 3 1 2 0 0 0 2 2 0 2 1 0 0 0 0 2 0 0 .

Por auto de sustanciación, se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

Efectivamente como lo anuncia acertadamente la constancia secretarial del juzgado al pasar a despacho la presente causa, la demanda de extinción de dominio que vincula esta solicitud y concretamente el bien por lo que acá se aboga, se encuentra en esta misma célula judicial; avocando conocimiento el 23 de febrero de 2021, encontrándose en proceso de notificación., razón por la cual se hace factible su estudio judicial de la totalidad del expediente que sintetiza el fundamento de la decisión aquí a tomarse. En la demanda presentada con radicado de la fiscalía **110016099068202000260**<sup>4</sup>, sobre la causal, indicó el ente instructor que en relación con este predio se estructura la causal de extinción de dominio descrita en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014,

---

<sup>4</sup> Es producto de la ruptura del radicado matriz 110016099068201900346. A través de resolución del 11-08-2020.

Auto Interlocutorio: 018  
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00  
Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es: *“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*. Ello en razón, a que, en su sentir argumentativo deducido del acervo probatorio acopiado en su fase de instrucción, existe probabilidad de verdad de que la señora Loredana Piedrahita Gil, adquirió el bien con recursos provenientes de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba su esposo José Ramiro Mazo Correa.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 30 de octubre de 2020 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, que obra en el expediente antes referenciado, la Fiscalía 14 Especializada dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** del bien referenciado por la solicitante.

También es de resaltar que procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas las medidas cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan los correspondientes certificados de tradición debidamente actualizados que obran en el expediente y las constancias procesales.

#### **4. BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes:

**a. Inmueble:**

De propiedad de Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Afectación: 100%

Matrícula inmobiliaria número	<b>001-153873</b>
Referencia Catastral	05001010616020041009000000000

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Clase	Predio urbano
Dirección	Diagonal 75B #32 C-06
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietarios inscritos:	Maritza Yaneth Preciado Marín c.c. No.43.482.350. y Feliciano Blanco Blanco, c.c. No.4.133.935.
Dirección propietarios:	Diagonal 75 B No. 32 C 6 Barrio Belén Alameda. Medellín (Antioquia).
Adquirieron los propietarios por compra realizada a:	Loredana Piedrahita Gil c.c. 45.468.186 y José Ramiro Mazo Correa <sup>5</sup> c.c. 71.973.011 Viviana Mazo Piedrahita <sup>6</sup> c.c. 1.036.948.395
Escritura de adquisición	Nro. 2623 de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Notaría 22 de Medellín
Cuantía	\$350.000.000 <sup>o</sup> .
Descripción	Se trata de un lote de terreno distinguido con el #12 de la manzana del plano de la Urbanización Alameda, situado en las fracciones de Belén y América del municipio de Medellín, junto con la casa de habitación moderna de dos pisos, construida sobre dicho lote de terreno diagonal 75 B #32 C-06 que hace esquina con la transversal 32 C lote
Linderos	Por el frente o sur en 9.39 Mts con la transversal 32 C, antes 32 B. Por el Norte en 13.12 metros con parte de lotes #10 y 11. Por el Oriente: En 20 Mts con el lote #13 y Por el Occidente: en 20.31 Mts con la diagonal 75 B antes 71.

<sup>55</sup> Capturado con fines de extradición el día 7 de junio de 2019. solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos para responder por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional, que luego de ser acopiada en países de Centro América y México era enviada a Estados Unidos. Ello teniendo como fundamento el informe de policía Nacional del 8 de agosto de 2019, suscrito por el intendente Edwin Julián Ruiz, investigador criminal de la Unidad Especial de Investigación SIU- DIJIN. **Proceso radicado bajo el No. 11006099068320190376**

<sup>6</sup> Obro con poder conferido por José Ramiro Mazo Correa c.c. 71973.011

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Gravámenes	Ninguno
/ Medidas cautelares / Limitaciones / Restricciones	Embargo Secuestro Suspensión del poder dispositivo
Resolución que ordena Medidas cautelares	Resolución del 30 de octubre de 2020, la Fiscal Catorce delegadas ante los Jueces Penales Especializados adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio
Materialización de Medidas cautelares	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2020, como consta en la respectiva acta obrante a folio 39 del cuaderno principal de medidas cautelares.

## **5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE**

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada, se debe indicar de manera previa y destacada las causales que en virtud de lo dispuesto el artículo 112 del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito.

## **6. COMPETENCIA**

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 7. DE LA SOLICITUD

En memorial la abogada ANA FENNEY OSPINA PEÑA, en calidad de apoderada de MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN y FELICIANO BLANCO BLANCO, solicita sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 14 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan el bien de propiedad de sus mandantes, decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 001-153873 mediante resoluciones de fechas 18 de diciembre de 2019 y del 30 de octubre de 2020; y como petición subsidiaria de no proceder la principal, que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro y se mantenga la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se produzca una sentencia. En consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente y de manera acertada la legitimación de los terceros en el proceso de extinción de dominio<sup>7</sup>, presenta la concurrencia objetiva de las circunstancias<sup>8</sup> concretando que en su caso, se solicita control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble que se registra como de propiedad de sus representados, a través de las resoluciones de fechas 18 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, por cuanto concurren objetivamente las circunstancias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y sustenta las mismas en el siguiente tenor literal:

...

*De la circunstancia prevista en el numeral segundo.*

---

<sup>7</sup> Páginas 5 y 6 de su memorial.

<sup>8</sup> Páginas 6 y 7 de su escrito

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(....)

*La exposición de motivos y las normas antes señaladas en relación con la facultad de los Fiscales para afectar bienes con medidas cautelares de carácter real nos llevan a concluir que:*

- *El Fiscal debe ponderar cual es la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos.*
- *Solo, de manera **adicional**, y por considerarse **razonables y necesarias**, se podrán decretar las otras medidas cautelares reguladas en el ordenamiento de extinción de dominio, tales como el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*
- *No es obligación decretar indiscriminadamente todas las medidas cautelares, (suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro), pues cumplen finalidades diferentes, de ahí que debe adoptarse la que realmente cumpla con los fines de que trata el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio. Frente a estas disposiciones, se dirá que en el presente caso resulta evidente que estamos ante la circunstancia prevista en el numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al momento de presentar la demanda de extinción.*

*En efecto, es claro que el legislador en busca de garantizar los derechos de quien es afectado dentro de un proceso de extinción, demanda de la Fiscalía la obligación de probar y argumentar la necesidad y razonabilidad para proceder a afectar sus bienes con medidas cautelares.*

*De ahí que, para limitar el derecho de propiedad con la imposición de medidas cautelares, el Fiscal debe motivar adecuadamente que son necesarias e indispensables para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 y contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, como lo dispone el artículo 88 de la misma norma.*

(...)

*Los actos de investigación que se adelantaron y que, inicialmente, le permitieron a la Fiscalía determinar que probablemente se estaba en presencia de personas que actuaron como terceros de buena fe exentos de culpa en la adquisición, le permitieron decretar la ruptura de la unidad procesal, para de un lado excluir el bien de la demanda que se había elaborado y de otro, solicitar un nuevo número de radicado para continuar por separado la investigación respecto de este preciso bien. Curiosamente, analizados desde otra óptica, estos mismos actos de investigación llevaron a la Fiscalía a concluir que existían varios indicios para no reconocerles la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa en la compra del inmueble que hicieron a la señora Loredana Piedrahita Gil, quien a su vez lo había adquirido el 28 de noviembre de 2003.*

*Por ello, en resolución del 30 de octubre de 2020, se ordena nuevamente medidas cautelares sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-153873, esta vez en cabeza de mis poderdantes. (Se subraya)<sup>9</sup> Frente a la inscripción de estas medidas cautelares resaltó la Fiscalía: “como quiera que sobre este mismo bien se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en la resolución de medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del radicado 1109016099068201900346 cuando el bien se encontraba en cabeza de la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL, medidas que se encuentran inscritas y materializadas, se ordena en este proveído imponer y ratificar las mismas medidas bajo el presente radicado 11016099068202999260 en la titularidad de los señores Blanco Blanco y Maritza Yaneth Preciado Marín.”, esa orden, se traduce en el hecho que el bien que se registra en cabeza de mis poderdantes, titulares del derecho de propiedad mientras no se demuestre en un proceso judicial*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*que la adquisición de los bienes fue ilegítima por no ser terceros de buena fe exentos de culpa grave, en una sentencia judicial, soporta doblemente anotación de medidas cautelares.*

*Pese a que el test de proporcionalidad necesariamente debe involucrar el análisis del derecho de propiedad que ostenta el titular del bien sometido al trámite de extinción, pues es quien sufrirá las consecuencias de la decisión que adopte el Fiscal, se acude a idénticos argumentos al hacer ese juicio de proporcionalidad para decretar las medidas cautelares sobre el bien cuando se registraba a nombre de la señora Loredana Piedrahita, así como para decretar las medidas cautelares cuando el bien ya se registraba a nombre de Feliciano Blanco y Martiza Yaneth Preciado, terceros que resultaron afectados por cuanto la Fiscalía consideró que en este momento procesal, existen algunos indicios que en principio le permiten desvirtuar esa presunción de tercería de buena fe que los ampara, agregando a este test de proporcionalidad únicamente que los esposos Blanco Preciado “se encuentran vinculados a la causal primera toda vez que no tuvieron la debida diligencia y cuidado en la negociación de compra del bien cuya procedencia es ilícita, por cuanto no indagaron más de fondo sobre la vendedora quien era la esposa del señor MAZO CORREA vinculado con el narcotráfico pero además, la forma como se adelantó la negociación, debió generarles dudas sobre el actuar de éstos, lo que les permitía inferir un ocultamiento del mismo”.*

(...)

*En el presente caso, no puede pasarse por alto que estamos ante terceros de buena fe y, como se indicó, únicamente el Juez en su sentencia, previo la práctica de pruebas, es quien debe decidir si actuaron o no de buena fe exenta de culpa grave en la adquisición del bien cuestionado, pero en principio, como lo señala el artículo 87, deben salvaguardarse sus derechos.*

*De igual manera claramente señala la norma los fines de las medidas cautelares, y no son otros que evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, y esos eventos son los que Fiscalía debe demostrar como una causal para poder decretar la medida cautelar, las que ha denominado la Corte Constitucional como “causales de activación de las medidas cautelares”.*

*En esta actuación y referida a mis poderdantes, no existe un solo elemento de prueba que le permita a la Fiscalía inferir que los bienes van a ser transferidos, gravados, o que se pueden deteriorar. Contrario, la señora Fiscal contaba con una serie de elementos de prueba que le fueron entregados directamente por mis poderdantes en busca de probar que actuaron de buena fe, que le permitan inferir que ese bien jamás iba a ser enajenado o gravado y menos que se deterioraría, tales como los documentos entregados y las declaraciones bajo juramento que rendieron los señores Preciado Blanco, donde consta y expusieron detalladamente las razones que tuvieron para adquirir el bien, cómo lo hicieron, las mejoras que realizaron al mismo, que este inmueble se destinó a la habitación de la familia conformada por padres y dos hijos y, si ello fuera poco, para el pago del inmueble acudieron a un préstamo con una entidad financiera, por el que pagan una suma elevada mensualmente.*

*¿Será señor juez que de todas las pruebas que entregaron a la Fiscalía que no demuestran otra cosa que el interés de conservar ese bien que compraron con tanto sacrificio y que fue el cumplimiento de ese deseo de tener una casa para disfrutarla una vez cese su vida laboral, permiten inferir que su pretensión es transferirlo o gravarlo? La Fiscalía no cumplió con la carga argumentativa ni probatoria o demostrativa de activación de una de las causales que hagan considerar que no se cumplirá con los fines de las medidas cautelares, lo que pretendió demostrar o inferir, con esos mismos elementos de prueba, es que los esposos Preciado Blanco faltaron al deber de cuidado en la adquisición del bien para no tenerlos como terceros de buena fe exentos de culpa, argumento relacionado con la causal para que proceda la acción de extinción más no con los fines de las cautelares.*

*La Fiscalía de manera imprecisa, considera que hay lugar a tales medidas porque existen motivos fundados basados en elementos de conocimiento y material probatorio allegado, como los folios de matrícula, informes*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*de policía judicial, copias de escritura y declaraciones. Estas pruebas dan cuenta de la causal, de la existencia de los bienes, de su identificación o ubicación, de la titularidad de los mismo, pero nunca, dígase bien nunca, son elementos de prueba que le lleven a predicar que los bienes se podrían enajenar, gravar, ocultar o distraer.*

*Por su parte el artículo 88, claramente señala que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar medidas cautelares de embargo y secuestro.*

*El primer requisito a que refiere esta norma, en principio, aceptando en gracia de discusión, podría decirse que está dado, por cuanto la Fiscalía infiere, sin que verdaderamente exista prueba para ello, que dicho bien fue adquirido por la vendedora con recursos producto directa o indirecta de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba el señor José Ramiro Mazo Correa, pues la señora Loredana Piedrahita Gil no tenía recursos para la compra, inferencia que asoma frente al hecho de que la señora Piedrahita Gil hace parte del entorno familiar del señor Mazo, y en esa medida debía conocer de donde provenían los recursos, en este evento, la Fiscalía parte o supone más no cuenta con pruebas que así se lo permitan deducir.*

*Y específicamente con respecto a los esposos Preciado Blanco, el vínculo con la causal lo extrae del análisis de la buena fe exenta de culpa grave.*

*Pero esta norma claramente señala que cuando se está frente al vínculo con la causal, la medida sería la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, por cuanto las demás medidas cautelares, en este caso en concreto, el EMBARGO y SECUESTRO, son adicionales y esa adición solo opera en la medida que sean necesarias y razonables, de ahí el juicio de proporcionalidad que debe realizarse.*

*En este caso, como se ha anotado, brilla por su ausencia ese juicio de necesidad y razonabilidad, nótese como la Fiscalía para todas las medidas de manera indiscriminada indica:*

*Es necesaria la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO para el referido bien, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho de propiedad que pueda lograr el objetivo que se persigue el bien de que no se venda, no se negocie y no se grave.*

*Secuestro. Resulta necesaria porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado de que no se obtenga provecho económico del mismo ya que es de fuente ilícita, así como para que el inmueble no se deteriore ni pierda su valor.*

*Si la medida cautelar que en principio debe decretarse a las luces del artículo 88 del Código de Extinción, es la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, en razón a que es la medida más gravosa pues implica que el titular del bien no pueda ejercer ningún acto dispositivo sobre el mismo y su inscripción impide que se venda, se negocie o se grave, cómo afirmar que son razonables y necesarias medidas adicionales como el embargo y secuestro, cuando cumplen los mismo fines de la suspensión del poder dispositivo.*

*En igual sentido, cómo afirmar que el secuestro resulta necesario porque es menos lesivo para obtener el fin que buscan las medidas cautelares, cuando frente a ese test de proporcionalidad que se debe hacer resulta ser el más lesivo para el titular del bien y la menos apropiada para buscar el fin que se persigue para el cumplimiento de la sentencia, en la medida que la administración del mismo pasa a manos de la SAE entidad que no siempre ejerce la mejor administración sobre los mismos, llegando incluso en muchas ocasiones a que los bienes se deterioren y pierdan su valor adquisitivo por su mala administración, mientras si el titular, quien se ve inmerso en este proceso porque es un tercero, como es el caso de los señores Preciado Blanco, buscarán mantenerlo en excelentes condiciones de conservación por cuanto siempre guardan la expectativa que sobre el mismo se produzca una sentencia que los favorezca.*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Pero aunado a lo anterior, si no se levantaron las medidas cautelares ordenadas cuando se hizo ese juicio de proporcionalidad con respecto a su anterior propietaria, y contrario se dispuso nuevamente su materialización e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, no resulta necesario ni razonable ordenarlas de nuevo, cuando las que estaban inscritas impiden a su actual titular cualquier disposición sobre el mismo.*

(...)

**De la circunstancia prevista en el numeral Tercero.**

*Esta circunstancia se da cuando la decisión de imponer la medida cautelar no ha sido motivada o cuando esa motivación resulta anfibológica, como sucede en este caso concreto, pues no hay que hacer mayor esfuerzo cuando es claro que la Fiscalía incurrió en una argumentación anfibológica, pues hizo una inadecuada sustentación respecto de los fines de las medidas cautelares así como del juicio de necesidad y razonabilidad para que proceden las medidas adicionales como el embargo y secuestro, pues no hizo un debido ejercicio de proporcionalidad y en ese sentido no puede decirse otra cosa que las decisiones de imponer medidas cautelares está indebidamente motivada por la Fiscalía.*

*Siendo ello así, solicita se declare la ilegalidad de material y formal de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, por cuanto la decisión de imponerlas no fue motivada. Sic.*

En síntesis su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución de fecha 30 de octubre de 2020 que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

## **8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía a través de correo electrónico<sup>10</sup> en término solicito tener en cuenta las consideraciones presentadas

---

<sup>10</sup> 18/5/2021 Correo: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia - Outlook  
Re: RESPUESTA COMUNICACIÓN AUTO QUE ADMITE CONTROL DE LEGALIDAD //  
RADICADO 2021-00031  
Yolanda Capote Herrera <yolanda.capote@fiscalia.gov.co>  
Mié 12/05/2021 4:12 PM  
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia  
<j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por esta delegada de manera anticipada en el oficio No. 20215400022821 del 7 de abril de 2021, mediante el cual dio traslado a los señores Jueces del Control de Legalidad allegado.

En este escrito referenciado de fecha 07 de abril de 2021 con el que se arrimaba al juzgado el control, sostuvo como argumento de disenso y confutación que:

*(...) Con fundamento en dicho informe policial, se dio inicio a la acción de extinción de dominio, bajo el Radicado de partida No.110016099068201900346. Concluidas las labores de investigación en ese proceso ordenadas durante la fase inicial, esta delegada elaboró demanda de extinción de dominio el 18 de diciembre de 2019 para su presentación ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, acorde con el artículo 123 CEO, al acreditar el nexo de los bienes y sus titulares con las causales de extinción de dominio. De manera simultánea esta delegada decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes, ordenando su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, al igual que se ejecutó la medida cautelar de secuestro. Dentro de los bienes objeto de esa decisión, se incluyó el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-153873, ubicado en la diagonal 75 B No. 32 C-06 de la ciudad de Medellín, propiedad de Loredana Piedrahita Gil, identificada con CC 45.468.186, quien lo adquirió el 28 de noviembre de 2003.*

*Posteriormente, se allegó al despacho el folio de matrícula inmobiliaria con las medidas cautelares inscritas, evidenciando que el bien de Matrícula Inmobiliaria No. MI- 001-153873, ya no se encontraba bajo la titularidad de la señora Loredana Piedrahita Gil, sino de los señores Maritza Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco, por compra que realizaron a la mencionada señora, quienes de acuerdo con la escritura pública lo habían adquirido en fecha anterior a la demanda realizada el 18 de diciembre de 2019 y a las medidas cautelares decretadas en esa misma calenda.*

*Ante ese nuevo hecho, esta delegada dispuso la ruptura de la unidad procesal del proceso No.11006099068201900376 para adelantar por separado lo relacionado con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 001-153873, puesto que ante un primer análisis de los elementos de juicio allegados, infirió que probablemente los señores Maritza Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco podrían tratarse de terceros de buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien, por lo que esta delegada consideró para un mejor proceder que se debían practicar otros actos de investigación.*

*Como consecuencia de la ruptura antes referida y de la exclusión del inmueble de MI- 001-153873 de la anterior demanda, se presentó una nueva demanda de extinción de dominio dentro del radicado 110016099068201900346, el 31 de agosto de 2020, respecto de los demás bienes afectados, propiedad de los señores Mazo Correa y Loredana Piedrahita y allegados. De otro lado, se asignó por parte de la dirección de extinción el número radicado 11001 6099068202000260 para adelantar el trámite relacionado con el bien de MI. 001-153873.*

*En este nuevo radicado de extinción No.110016099068202000260, se ordenaron y practicaron pruebas, a efectos de determinar si en esta instancia procesal, la Fiscalía debía reconocer a los señores Maritza Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco como terceros de buena fe exenta de culpa en la compra del bien y, como tal, decidir si se procedía al archivo del proceso, y por ende, al levantamiento de las medidas cautelares, o si, por el contrario, debía presentar demanda de extinción manteniendo las medidas cautelares, pero ya en cabeza de los nuevos titulares del dominio. Para tal efecto, se escuchó en declaración a los señores Maritza Preciado*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Marín y Feliciano Blanco Blanco, con el fin de conocer las condiciones del negocio y les solicitó aportar los documentos que soportaran la procedencia del dinero invertido en la compra, se designó perito contable quien analizó la documentación, entre esta la financiera. Luego, esta delegada las valoró en conjunto con las demás pruebas obrantes en el paginario, pues corresponde al Fiscal definir si la acción debe archivar o por el contrario presentar la demanda de extinción ante el juez de conocimiento, conforme al artículo 123 CEO.*

*Del análisis de las nuevas pruebas allegadas dentro del radicado 202000260 y de las ya obrantes al momento de decretar la ruptura (201900376), surgieron varios indicios que llevaron a esta delegada en esta instancia procesal a no reconocer a los señores Maritza Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco como terceros de buena fe exenta de culpa en la compra de ese inmueble y en consecuencia, esta funcionaria resolvió incoar demanda de extinción de dominio el 30 de octubre de 2020 para ser presentada ante los Jueces de Extinción de Dominio. Asimismo, en decisión de la misma fecha 30 de octubre de 2020, ratificó las medidas cautelares que ya se encontraban inscritas, pero ahora bajo la titularidad de los mencionados esposos.*

(...)

*En relación con la idoneidad de la medida, la Fiscalía reitera que las medidas cautelares de suspensión, embargo y secuestro son adecuadas para alcanzar la finalidad que persigue la medida. Esto, por las siguientes razones:*

- *La medida de suspensión del poder dispositivo es idónea o adecuada por cuanto el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153873 de pro-piedad de los señores Maritza Yaneth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco, que adquirieron por compra realizada a la señora Loredana Piedrahita Gil, se encuentra vinculado con la causal primera de extinción de dominio. Ello, por cuanto, de las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que dicho bien fue adquirido por la vendedora Loredana Piedrahita Gil con recur-sos producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba su cónyuge el señor José Ramiro Mazo Correa pues la señora Loredana Piedrahita Gil no tenía recursos para la compra y el estar en su en-torno familiar se infiere que conocía de donde provenían los recursos. El señor Mazo Correa fue acusado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, el 19 de julio de 2018, dentro de la causa No.18- 20617-CR-ALTONAGNGOODMAN, caso "ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA", conforme al indictment.*
- *Los actuales titulares del bien de MI. 001-153873, señores Maritza Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco, se encuentran vinculados a la causal pri-mera, dado que no tuvieron la debida diligencia y cuidado en la negociación de compra del bien, cuya procedencia es ilícita, ello en el sentido de no indagar más a fondo sobre la vendedora, quien era la esposa del señor Mazo Correa, vinculado con el narcotráfico. Ello, no obstante que las circunstancias que ro-dearon la negociación generaban dudas sobre el actuar de la vendedora que permitían inferir un ocultamiento por parte de ella del bien, como las siguientes:*
  - (i) *El hecho de que la vendedora les hubiere solicitado que los bienes que ellos debían entregarle como parte de pago por la permuta, la vendedora les hu-biera solicitado que el traspaso no se le hicieran inmediatamente y directa-mente a ella sino a una posible persona a quien en el futuro indeterminado ella les indicaría, negándose siempre a recibirlo.*
  - (ii) *El que la vendedora les hu-biera solicitado que parte del pago y en una cuantía tan elevada se lo consignara en divisas a una hija que vive en el exterior, algo inusual.*
  - (iii) *Que la vendedora les hubiera solicitado que le cancelaran la suma de \$175.000.000 en efectivo cuando lo lógico es que se utilicen las entidades bancarias para efectos de transferencias de consignaciones.*
- *De otra parte, no haber advertido que en el poder (escritura) que confirió Mazo Correa a su hija Viviana y que se presentó a la notaría para el levantamiento el patrimonio de familia que pesaba sobre el inmueble,*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*se indicaba que el señor Mazo Correa se encontraba privado de la libertad en la cárcel La Picota, por lo que pudieron haber suspendido la negociación hasta tanto no realizaran las averiguaciones pertinentes, pues en publicación en internet se informaba sobre la acusación -indictment- que se hacía a Mazo Correa por la justicia norteamericana.*

(...)

*La finalidad que se persigue con esta medida de suspensión del poder dispositivo, es suspender cualquier enajenación o negocio jurídico que pretendan realizar sobre el bien, para que no se transfiera, ni se enajene, no se obtengan beneficios económicos, por lo que correspondió inscribir la medida para que se abstengan de registrar cualquier acto jurídico (Sentencia C-839/2013). Sin embargo, habida cuenta de que la medida ya se encontraba inscrita bajo el radicado 201900346, se dispuso ratificar la misma ante la oficina de instrumentos públicos.*

*La medida de embargo es idónea o adecuada para la consecución del fin propuesto de evitar que el aludido bien que tiene su origen ilícito en tráfico de estupefacientes, sea transado, cedido o negociado, pues, de realizarse una venta, constituiría una enajenación con objeto ilícito, como lo preceptúa el artículo 521 Código Civil, "enajenación con objeto ilícito".*

*Al respecto, señala la norma: " .... (iii) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello", por lo que lo que se persigue con esta medida cautelar de embargo, dejar el bien por fuera del comercio en la medida que limita el dominio de los propietarios del bien embargado para que no puedan disponer sobre una enajenación o gravamen del mismo. Esto, puesto que los compradores no fueron precavidos en la negociación al advertir que la vendedora era la esposa de Mazo Correa, quien se encontraba detenido, situación que se evidenciaba en el poder presentado en la notaría para el levantamiento de patrimonio de familia acto notarial que precedió a la escritura de compraventa y las actuaciones de la vendedora que generaban sospecha sobre un posible ocultamiento del bien, y que dada la profesión de abogados de los compradores les era mayor exigible esa verificación. Por lo tanto, se dispuso proceder a inscribir la medida en la oficina de instrumentos públicos, sin embargo, considerando que, igual que la anterior medida ésta se encuentra inscrita bajo el radicado anterior 201900346, se ordenó ratificarla ante la mencionada entidad.*

*La medida cautelar de secuestro es adecuada, a efectos de evitar que los propietarios obtengan beneficios económicos dado que el inmueble es de procedencia ilícita y para que el bien no se deteriore. Ello, porque los nuevos titulares del bien no fueron prudentes y diligentes en la compra del bien del que existe probabilidad de verdad que es de origen ilícito, no indagaron más a fondo sobre sus propietarios, Mazo Correa estaba recluso en un centro carcelario con fines de extradición por tráfico de estupefacientes actividad ilícita de donde podrían provenir los recursos que emplearon para la compra del bien, no confrontaron lo argüido por la vendedora en desarrollo de esa negociación.*

*Como quiera que la medida cautelar de secuestro ya había sido ejecutada dentro del Radicado de partida 201900346 y en la actualidad el inmueble se encontraba bajo la administración del Estado a través del SAE, debía continuar el bien en la misma situación.*

(...)

*Sobre la existencia de motivos razonables que justifiquen las medidas cautelares, se encuentra que existen motivos fundados basados en elementos de conocimiento y material probatorio allegado reseñado en el cuerpo de este proveído, entre éstos, folio de matrícula inmobiliaria No.001-153873, informes de policía judicial, escritura pública No. 2093, escritura No. 2623 y escritura No. 3732, registro civil de matrimonio de Loredana Piedrahita Gil y José Ramiro Mazo, declaraciones juramentadas de Feliciano Blanco y Maritza Preciado, contrato de promesa de permuta de fecha 30 de julio de 2019, otrosí al mismo contrato, contratos de compraventa, constancia de consignación de divisas, folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1313463 y 001-1313608, poder especial conferido por Feliciano Blanco, revocatoria del mismo, certificación de trabajo*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*y constancias laborales. Asimismo, indictment sobre RAMIRO MAZO, escrituras públicas, certificados de tradición de los vehículos, Informes investigador de policía judicial, consultas en fuentes abiertas, ANI, RUES, RUAF, RUT. VUR y otras piezas procesales".*

*Como se puede apreciar, no es cierto como lo indica la defensa que el folio de matrícula y las escrituras públicas son las únicas que sustentan los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, sino un acopio de pruebas que fueron valoradas en su conjunto.*

*Es cierto, que el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura, demuestran la titularidad de los esposos Blanco Preciado sobre el bien. Ese hecho, precisamente, es el que les da la facultad de disposición a sus propietarios de enajenarlo y gravarlo, inclusive, la potestad de deshacer el negocio y de ahí la probabilidad de que el bien vuelva al dominio de la señora Loredana pues el hecho de que la señora vendedora Loredana se haya negado a legalizar el traspaso del inmueble que ellos le entregaron como parte de pago y a recibir los cánones de arrendamientos que tal inmueble ha venido generando en la empresa donde lo tenía consignado el señor Blanco antes de realizar el negocio, y por ello, el señor Blanco los continúa recibiendo. Esta circunstancia la pusieron de presente los mismos compradores en sus declaraciones juramentadas. También en el folio de matrícula inmobiliaria era visible la limitación de patrimonio de familia que registraba el bien, de haber averiguado al respecto los compradores habrían comprobado que fue constituido por el señor Mazo y la señora Loredana. Sobre el particular, para la firma de la escritura de compraventa se presentó un poder conferido por el señor Mazo a su hija Viviana para levantar el patrimonio de familia, este documento se encontraba realizado y autenticado en el centro carcelario donde el señor Mazo se encontraba detenido con fines de extradición.*

*Señala la defensa que las pruebas aportadas por los mismos señores Blanco Preciado, indican los pormenores y circunstancias que rodearon el negocio, en efecto, son esas circunstancias del negocio de las que surgen varios de los indicios, que no permitieron en este momento reconocerlos como terceros de buena fe exenta de culpa. El señor Blanco suscribió un poder a la señora Loredana Piedrahita para que en su nombre vendiera el inmueble a un tercero, inmueble que ella se ha negado a recibir y a legalizar el respectivo traspaso ante la notaría con la escritura pública, el hecho que la señora Loredana le hubiese pedido que parte del precio lo consignara en divisas, las constancias laborales que indican el grado de cultura y la profesión de abogados que les permitan tener un conocimiento más específico para una negociación.*

*En consecuencia, como se señaló al momento de imponer las medidas cautelares, para la Fiscalía existen motivos fundados suficientes basados en esos elementos de conocimiento y material probatorio, que llevaron a ratificar las medidas cautelares.*

(..)

*De igual manera, no le asiste razón a la apoderada de los afectados, por cuanto la Fiscalía satisfizo la argumentación requerida por la Ley y la jurisprudencia para decretar las referidas medidas cautelares.*

(ii) Respecto de la falta de motivación, aducida por la defensa.

*Sobre el particular, debo señalar que tanto el análisis de los fines que se persiguen con las medidas cautelares, así como del test de razonabilidad frente a los criterios estimados por la ley y la jurisprudencia de adecuación, necesidad y proporcionalidad, para que procedieran las medidas cautelares, fueron debidamente desarrollados y sustentados con las pruebas en la Resolución que impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, tal como se anotó en precedencia. Ahora bien, inescindiblemente, el análisis y las pruebas frente a si los compradores actuaron o no con buena fe exenta de culpa, debe examinarse tanto en el análisis de la causal de extinción como en el de las medidas cautelares.*

*En consecuencia, no le asiste la razón a la apoderada al referir que la Fiscalía realizó una inadecuada sustentación y que la decisión fue indebidamente motivada y argumentada.*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*iii) Elementos de juicio para establecer el vínculo con la causal.*

*La defensa señala que esta delegada no contaba, con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, como lo preceptúa el artículo 88 de la norma en comento.*

*En este punto se debe señalar, que la carga argumentativa en esta etapa procesal respecto de las pruebas, lo es en grado de probabilidad de verdad, el grado de certeza solo se obtiene en la sentencia. Bajo ese presupuesto, debo indicar que, en efecto, el hecho de que actualmente el inmueble lo hayan adquirido los esposos Blanco Preciado, no cambia la circunstancia, de que, en su origen, el bien sea de procedencia ilícita, pues existe probabilidad de verdad que la vendedora, Loredana Piedrahita, lo adquirió con recursos obtenidos por el señor Mazo Correa de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes y, por ende, el bien está vinculado con la causal 1 de la ley 1708 de 2014.*

*Ahora bien, tratándose de terceros, los nuevos adquirentes no vinculados al proceso, el análisis estuvo dirigido a establecer si son compradores de buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada, la cual exige al comprador realizar la debida diligencia y cuidado al efectuar ese negocio, tener la seguridad que quien les transfiere el bien sea realmente el propietario o propietarios, para lo cual deben realizar averiguaciones adicionales que les permitieran corroborar esa situación. Al respecto, se encontraron una serie de indicios, ya mencionados en precedencia, que llevaron a esta delegada a no reconocerlos como terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El bien tenía constituido un patrimonio de familia, conformado por la señora Loredana Piedrahita y el señor Mazo Correa, para el acto notarial, se allegó un poder suscrito por Mazo Correa en el centro penitenciario dado que se encontraba detenido con fines de extradición por encontrarse vinculado al narcotráfico, pero, además, la forma como se adelantó la negociación debió generarles dudas sobre el actuar de éstos, lo que les permitía inferir un ocultamiento del mismo. (...)*

Bajo estas premisas, la delegada de Fiscalía en esta causa, solicita se deniegue la solicitud presentada por la apoderada de los afectados MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN y FELICIANO BLANCO BLANCO, en el entendido que las medidas cautelares se encuentran fundamentadas en elementos de juicio allegados al plenario.

Igualmente, que fue sustentada la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares teniendo de presente que, las pruebas en que se fundó la resolución de medida cautelar fueron lícitamente obtenidas, bajo la óptica de la legalidad formal y material, desechando de paso, cualquier intención de decretar la nulidad de la argumentación realizada por la delegada Fiscal y que fuera solicitada por la togada. En consecuencia, demanda que se declare la legalidad de las medidas cautelares objeto de inconformidad.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## **9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

La Dra. ANA MILENA DONCEL VASQUEZ representante de esta célula política, dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, presentó dentro del término memorial en el que describe el traslado del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio y solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2020.

Para sustentar esta posición, presenta una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por los afectados en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Así:

### **A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.**

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como **“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>11</sup> (Negrita fuera de cita)

Entonces, las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

#### **B. De los argumentos sobre el control de legalidad.**

La representación del ministerio de justicia no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de los señores MARITZA PRECIADO MARIN y FELICIANO BLANCO BLANCO en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falsa motivación y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-153873, pueda estar inmerso en las causales segunda y tercera que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio por parte de la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio, al proferir la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad, así como la configuración del tercero exento de buena fe.

---

<sup>11</sup> 4 corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2004, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En primer lugar, precisa la delegada que es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Como mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones de los peticionarios.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte de los afectados en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior esta representante del ministerio de justicia considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Predica la funcionaria que debe tenerse en cuenta que los temas señalados por la apoderada solicitante, la primera de ella, es que si bien es cierto que los esposos BLANCO PRECIADO acreditaron la capacidad económica que tenía para adquirir el bien MI 0001-153873 empleados en la negociación, se puede observar que a pesar de que dicha situación fue inclusive dictaminada por el perito contable del análisis de la documentación bancaria y financiera y de la

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

enajenación de bienes que realizaron con ese fin, pero hay que destacar que el ente acusador no cuestionó lo anterior, sino por el contrario lo que discute es el hecho de no haber sido prudentes y diligentes en su obrar al comprar el inmueble, situación que puso en duda su calidad de terceros exentos de culpa, en ese sentido, los argumentos al respecto deberán ser ventilados, discutidos y resueltos por parte del Juez en la etapa procesal correspondiente que para el caso que nos ocupa deberá ser la etapa de juicio donde los afectados podrán realizar un debate acerca de las pruebas que obran en la actuación, demostrar si al momento de adquirir el bien de su propiedad observaron las diversas circunstancias que se presentaron al momento de realizar el negocio, toda vez, que bajo las reglas de la experiencia lo que aquí se evidencia es que la forma en cómo surgió la compraventa al parecer no era la adecuada o no podía desconocer las diversas condiciones que rodeaban la forma en que se realizó, como medio para materialización del negocio jurídico citado.

En ese mismo sentido, cabe precisar que no es cierto el hecho que las medidas no haya sido debidamente motivadas, pues al respecto se pudo observar que la fiscalía expuso de manera clara y detallada las diversas circunstancias que rodearon la negociación, y las cuales generaron dudas al funcionario competente, a tal punto, que permitieron inferir entonces respecto de los compradores acciones de ocultamiento del bien por parte de la vendedora para impedir su posible persecución por las autoridades con fines extintivos, derivada de la aprehensión de su esposo con fines de extradición, circunstancias como, por ejemplo:

“(…)

*i) Que la vendedora les haya solicitado que la transferencia de dichos bienes se debía hacer a una tercera persona, y que inclusive habiéndole conferido poder para que los enajenara, ella no hubiere procedido de conformidad,*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*ii) Que la vendedora del bien de MI. 001-153873 haya solicitado que parte del pago del bien se le realizara en divisas a favor de su hija que se encuentra en el exterior,*

*iii) Que la vendedora del bien de MI.001-153873 hubiere exigido el pago de una suma de \$175'000.000 en efectivo en una entidad financiera,*

*iv) el hecho que los compradores pudieron indagar qué personas conformaba el núcleo familiar de la vendedora, para establecer que era casada y que su esposo era el señor RAMIRO MAZO CORREA, quien ejercía una actividad ilícita y se encontraba privado de la libertad,*

*v) Que el poder por medio del cual la vendedora levanta el patrimonio de familia que pesaba sobre el bien fue suscrito por el señor José Ramiro Mazo Correa en la Cárcel La Picota,*

*vi) la profesión de los compradores los cualificaba para efectos de identificar las presuntas irregularidades que rodeaban la negociación, los compradores estaban más que llamados a verificar en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, de la “conciencia y certeza” del origen del bien y su verdadero propietario.*

*En efecto, los compradores son abogados y lo eran para el momento de la negociación pues sus tarjetas profesionales les fueron expedidas a los señores MARITZA PRECIADO y FELICIANO BLANCO, el 25 de agosto de 2014 (TP 246487) y 21 de abril de 2010 (TP 190191), respectivamente, y tienen muchos años de experiencia en sus profesiones, ella en la rama judicial y el en seguridad, de acuerdo a las certificaciones laborales allegadas, y además el señor FELICIANO perteneció en el pasado a la policía nacional, lo que les exigía cierta pericia en los negocios máxime por la cuantía tan significativa por la que adquirirían el bien, entre otras, (...)”*

Al respecto, precisa de manera significativa que inclusive dentro de la motivación expuesta por el fiscal, se pudo evidenciar que claramente expuso el vínculo existente entre los señores MARITZA PRECIADO MARIN y FELICIANO BLANCO BLANCO, actuales titulares del predio de MI. 001-153873, con la causal primera de extinción de dominio, además, de la existencia de diferencias sustanciales entre el mayor valor pactado en la promesa de venta de \$790.000.000 y el valor señalado en la Escritura pública 2623 de \$350.000.000, así como la ausencia en la debida diligencia y cuidado en la negociación para la adquisición del referido bien, cuya procedencia es ilícita, en tanto que su antigua propietaria LOREDANA PIEDRAHITA GIL, como se infiere de las pruebas recaudadas, lo compró con recursos obtenidos por el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, producto del narcotráfico.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En ese sentido, la misma fiscalía precisó que a pesar de que se presume la buena fe como postulado constitucional y derecho del tercero de buena fe exenta de culpa, dicho principio deber ser cualificado, en el sentido que los compradores (hoy afectados) frente a las distintas circunstancias que rodeaban el negocio debían ser prudentes y adelantar practicas diligentes, indagaciones más a fondo, para asegurarse sobre la procedencia del bien y el verdadero propietario, sustento que considera la suscrita es ajustado y se encuentra encaminado a proteger los fines perseguidos mediante la acción extintiva, evitando a través de las medidas cautelares adoptadas, pueda ser el bien ocultado, gravado, distraído, transferido, aún más cuando se encuentra en discusión su origen inicial a través de recursos que devenían de fuentes ilícitas.

Así mismo desconocen los accionantes que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta el ente instructor para proferir la resolución mediante la cual suspende los tres atributos de la propiedad uso, goce y disposición, razón por la cual el legislador contempla las causales que se deben configurar para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, en el caso que nos ocupa no se evidencia que la resolución objeto de control adolezca de alguna de las situaciones planteadas en la norma.

En el caso objeto de estudio se evidencia que no concurre ninguna de las causales a las que alude el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual se debe denegar el control de legalidad de las medidas cautelares invocado por la apoderada de los afectados, puesto que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el ente instructor para aplicar la medida cautelar se encuentran satisfechos.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Con lo anterior infiere que, si existieron motivos necesarios y suficientes por parte de la fiscalía instructora para la adopción de las medidas cautelares, puesto que se buscaba la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre el bien de procedencia ilícita. Es por ello, que, al haberse impuesto la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, el día 18 de diciembre de 2019 cuando el bien se encontraba bajo la titularidad de Loredana Piedrahita Gil, al no atender esa titularidad a la realidad actual, procedió la fiscalía a imponer y ratificar las mismas medidas bajo las actuaciones que se adelantan bajo el radicado 11016099068202000260 cuyos titulares corresponde entonces a los señores Feliciano Blanco y Maritza Preciado.

Tampoco se puede predicar, que la decisión de medidas cautelares decretadas el 30 de octubre de 2021, por la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, no se encuentra motivadas, puesto que se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban para adoptar dicha decisión la cual se fundamentó en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, respecto de las cuales los afectados no restan su valor probatorio y no demostraron que fueron obtenidas ilícitamente.

En lo que concierne a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se observa que para el momento en el cual la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, profirió dicha providencia, tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, toda vez que se configuraban los requisitos subjetivos y objetivos de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, adicionalmente consideró razonable ordenar y ratificar el embargo,

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

secuestro y toma de posesión del bien inmueble objeto de la presente actuación, lo que implica que esa providencia se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos o transferidos.

En lo que concierne a la suspensión del poder dispositivo, se busca garantizar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso, toda vez que evita que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, porque se suspenden los atributos de la propiedad que se encuentran radicados en el titular del derecho de dominio, más aún cuando estamos frente a un proceso judicial en el que eventualmente se puede declarar mediante sentencia la titularidad a favor del Estado de los bienes cuestionados, en este punto resulta importante destacar que esta medida procede con independencia del valor o ubicación del bien cuestionado en la actuación.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la apoderada solicitante del control de legalidad, se considera que las medidas tantas veces mencionadas, fueron debidamente sustentadas por el ente acusador desde la adecuación, necesidad y proporcionalidad, tal y como se puede observar en las argumentos esbozados en el acápite del test de razonabilidad, pudiéndose inferir razonablemente que dicho bien fue adquirido por la vendedora con recursos producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico por parte del señor MAZO CORREA, que las actuaciones de la vendedora que generaban sospecha sobre un posible de ocultamiento del bien durante la realización del negocio jurídico debieron ser sujeto de verificación, aun cuando los compradores dada a su profesión de abogados les era mayor exigible, que el bien haya sido adquirido mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, así como la ausencia de la debida diligencia y

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cuidado en la negociación de compra el bien cuya procedencia es ilícita, por parte de los actuales titulares, evitar que los propietarios obtuvieran beneficios económicos dado que el inmueble era de procedencia ilícita.

En ese entendido, considera que contrario a lo indicado por la opositora no se configuran las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

## **10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No hizo pronunciamiento alguno.

## **11. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 14 Especializada el 30 de octubre de 2020.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.***

*Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.***

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

*3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

*4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.***

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

**Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

## 12. CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUZGADO

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58<sup>12</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>13</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

<sup>13</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>14</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>15</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>16</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>16</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar<sup>17</sup>.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**<sup>18</sup>.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad**<sup>19</sup> y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

### **13.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR**

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que los bienes relacionados, identificados e individualizados por la peticionante como objeto

---

<sup>17</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

<sup>18</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

<sup>19</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentran inmersos con afectación cautelar en la resolución de la fiscalía de fecha **30-10-2020** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente y motivada, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Brilla con destacado contenido forense y jurídico en la resolución que se controla, la estructura académica, formal, diligente, reflexiva y juiciosa, propia de los actos judiciales interlocutorios, que resuelve materia procesal importantísima y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y que valida el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en un todo incuestionable su forma, autenticidad, su legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

La autoridad Fiscal acusadora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presenta y desarrolla un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados, precisando unos fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, y hace presentación y gala de la causal de extinción de dominio enrostrada en este caso en particular, enseña la descripción e identificación del bien objeto de medidas cautelares y con vocación a extinguirse, promociona una exposición detallada del material probatorio con el que cuenta y que sustenta las medidas cautelares y emite su respectivo test de proporcionalidad de justificación de las mismas, destacando su procedencia, razonabilidad, necesidad.

Además, de informar a las partes e intervinientes de acuerdo con lo señalado por el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, que las medidas cautelares decretadas en esa misma decisión, pueden ser sometidas a control de legalidad

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

posterior ante los Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio, por los sujetos afectados e intervinientes, de acuerdo al procedimiento descrito en los artículos 112 y 113 ibídem., mecanismo éste al que acudió la parte aquí reclamante en salvaguarda de sus intereses, al considerar la vulneración de sus derechos por las causales anunciadas en su escrito que en su sentir están configuradas. (Los numerales **2 y 3** del artículo 112 del C de E de D).

Ahora bien en cuanto al control, examen y análisis legal **material**, esto es de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, es mucho más fácil constatar que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de validez, sino también materiales; esto quiere decir que todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluidos en ellos los autos y providencias en general deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y mínimos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, al parecer se trata de un bien con origen ilícito o de procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación policial de la fiscalía, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, los actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN<sup>20</sup> dan a

---

<sup>20</sup> Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

conocer con sus respectivos informes de policía, que el señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA, conocido como “Mazo”, posee un sin número de bienes de manera directa y testaferrada a través de familiares y amigos, que son susceptibles de extinción por su origen ilícito, sumado a que este fue capturado con fines de extradición el día 7 de junio de 2019, solicitado por una Corte Distrital de los Estados Unidos, por integrar una organización criminal dedicada a la producción, transporte y distribución de sustancias estupefacientes a nivel nacional e internacional, que luego de ser acopiada en países de Centro América y México, era enviada a Estados Unidos.

En el presente asunto, la Actividad Ilícita desarrollada por JOSE RAMIRO MAZO CORREA<sup>21</sup> consistió, en integrar una estructura criminal dedicada al tráfico de narcóticos, que los importaban ilegalmente a los Estados Unidos desde diferentes países. Los cargos que emitió el Gran Jurado, de acuerdo al indictment, oficialmente traducido. Fueron:

*Cargo Uno: “...Desde enero de 1998, o alrededor de esa fecha, hasta agosto de 2016, la fecha exacta la desconoce el Gran Jurado, en los países de Colombia, Guatemala, Honduras, Panamá, México y en otros lugares, el acusado, JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, con conocimiento y deliberadamente se combinó, conspiró, confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en Contravención de la Sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Con respecto a JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA, la sustancia controlada implicaba en el concierto que se le atribuye a él debido a su propia conducta, y la conducta de otros cómplices que el debió prever de manera razonable, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía*

---

<sup>21</sup> vinculado al caso titulado “ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA”, dentro de la causa No.18-20617-CR-ALTONAGA/GOODMAN, fue acusado formalmente el día 19 de julio de 2018 (fecha de presentación de la acusación) por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por integrar una estructura criminal dedicada al tráfico de narcóticos, que los importaban ilegalmente a los Estados Unidos desde diferentes países.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...” (cdo.91-92, cuaderno copia expediente extradición).*

En cuanto al marco de la actividad delictiva, de acuerdo a los cargos planteados en la Acusación formal (indictment), tiene como fecha de inicio el año 1998 y como fecha de terminación el año 2016.

Dentro de ese periodo delincencial el señor JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA<sup>22</sup> junto con su esposa<sup>23</sup> LOREDENA PIEDRAHITA GIL<sup>24</sup>, adquirieron bienes con el producto de sus ganancias, concretamente el bien con Folio de Matrícula inmobiliaria No.001-153873, hoy propiedad De Maritza Yaneth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco<sup>25</sup>, adquirido a través de Escritura No. 2623 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual (i) cancelan Afectación Vivienda Familiar y realizan (ii) Compraventa de Loredana Piedrahita Gil a Maritza Yaneht Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco, respecto del bien de MI. 001-153873, por valor de \$350.000.000<sup>26</sup>, por lo que el origen de éste es de naturaleza ilícita y de allí el reproche extintivo.

Hacen colegir con mediana razonabilidad la procedencia de la extinción de dominio, por adquisición de bienes con fuente dineraria o actividad ilícita, por lo anterior, la fiscalía incoó demanda de extinción de dominio sobre el bien de MI. 001-153873 para ante la judicatura sino que además dentro de sus atribuciones con la finalidad de asegurar el bien objeto del trámite de extinción

---

<sup>22</sup> Escritura No. 3732 del 7 de octubre de 2019, mediante la cual José Ramiro Mazo Correa confiere Poder Especial a su hija Viviana Mazo Piedrahita. 16 Copia de Poder Especial conferido por el señor Feliciano Blanco Blanco para firmar promesa de venta y escritura, de los bienes de Matrículas Inmobiliarias No. 001-1313463 y 001-13136058, correspondiente al apartamento 1203 y parqueadero No. 094 (EP. 1354 y 1355 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría 3ª de Medellín) que hacen parte del conjunto residencial Mantia, propiedad horizontal, situado en la calle 14 sur No. 58-60 para un tercero o asimismo y la revocatoria de ese poder de fecha 03 de febrero de 2020, autenticado por el mencionado ante Notario fls.56-71, cdo.4

<sup>23</sup> Registro Civil de matrimonio de LOREDANA PIEDRAHITA GIL y JOSE RAMIRO MAZO fls.78-79, cdo.4

<sup>24</sup> Escritura Pública No. 2093 del 28 de noviembre de 2003, de la Notaría 21 de Medellín, mediante la cual Loredana Piedrahita Gil, adquiere el bien de MI.001-153873, por compra realizada a Leidy Diana Serna Arboleda fls.42-45, cdo.4

<sup>25</sup> fls.14-18, cdo.4

<sup>26</sup> fls. 46-55, cdo.4

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de dominio, adoptó las MEDIDAS CAUTELARES procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 que modificó el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014.

Siendo entonces la adopción de las cautelas concomitante con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en busca de la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre el bien de procedencia ilícita. Al respecto, se ha de señalar que, como quiera que sobre este mismo bien se impusieron medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, en la Resolución de medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del Radicado 1109016099068201900346 cuando el bien se encontraba en cabeza de la señora Loredana Piedrahita Gil, medidas que hoy se encuentran inscritas y materializadas, en este nuevo radicado producto de la ruptura procesal y que también conoce este despacho, se ordenó en este proveído resolutorio imponer y ratificar las mismas medidas bajo el presente Radicado 11016099068202000260 en la titularidad los señores Feliciano Blanco Blanco y Maritza Yaneht Preciado Marín.

Precisó el delegado de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraídos del caudal probatorio recopilado, entre los muchos personajes que allí intervienen y son mencionados, que LOREDANA PIEDRAHITA GIL. hace parte del vínculo familiar (esposa) y esta participa a través de múltiples instrumentos públicos y privados en comunidad en bienes que tienen un gran componente de origen o de ser producto de actividades ilícitas, que ha acrecido su patrimonio de manera controvertible, no ajustado a los parámetros legales y propios de las buenas costumbres.

Frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias,

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia y estructuración criminal, de JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA vinculado a esta causa extintiva que deberá entrar a demostrar como persona natural, el origen y fuente de los ingresos con los cuales no solo adquirió los bienes, sino también el mejoramiento o construcción de los mismos, el factor legal de multiplicación de éstos, y de los señores MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN Y FELICIANO BLANCO BLANCO, demostrar su buena fe calificada, por ello con prudencia fue afectado dicho bien como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio **tiene como propósito, intención y finalidad garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso**, y en términos del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

De otra parte, se debe tener en cuenta que en el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario o titular del bien en el sentido de establecer primeramente sí el bien adquirido proviene de fuente lícita o no, segundo, certificar a través de los medios idóneos que los dineros con los que adquiere son producto de una actividad lícita, y tercero si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad adquirida cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente por mandato constitucional y legal y de otra parte, que la misma (la propiedad) haya sido adquirida

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,*

*La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."*

De ese modo, dentro de las novedades contenidas en la Ley 1708 de 2014, como se dijo en precedencia en el apartado de fundamentos legales y consideraciones

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

del despacho, que se encuentra la creación de dos clases de verificaciones judiciales formales a las actividades desplegadas en el estanco de indagación, así: i.) al archivo, y ii.) el examen a la imposición de medidas cautelares con las que se restringe el libre tráfico de bienes respecto de los cuales se infiere la posible concurrencia de una causal de extinción de dominio, para garantizar la efectividad de la acción extintiva; las cautelas se encuentran previstas en la Ley y se encuentran orientadas a asegurar que las decisiones judiciales que pongan fin a los procesos sean materialmente ejecutadas, pero además, garantizan que el público y conglomerado social en general conozca de la existencia del trámite y se abstenga de realizar la tradición o cualquier tipo de negociación o acto jurídico de los bienes afectados.

Las causales invocadas por la solicitante del control y que hacen en su criterio ilegal las medidas cautelares que aprisionan los bienes de sus prohijados, son las enmarcadas en el numeral 2 y 3 del artículo 112 ídem, al estimar que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y por último que la medida cautelar no fue motivada. (ver argumentos de motivación en su memorial petitorio del cuaderno respectivo de control de legalidad).

Y, para responderle a los mismos de manera puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios por ella misma aprehendidos a través de sus gendarmes, y así lo hizo positivamente en su resolución, por lo que las causales de control de legalidad enrostradas por la solicitante se encuentran sin elementos materiales probatorios que la sustenten.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas en la construcción de sus indicios, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Además, ejecuto el test de proporcionalidad exigido para su imposición.

En el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

En el presente caso, se da aplicación a esta causal para los bienes identificados, por considerar que, de acuerdo a las pruebas obtenidas, se logró establecer que fueron adquiridos por JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA a través de su esposa LOREDANA PIEDRAHITA GIL, con el producto directo o indirecto que han percibido de la ejecución de las diferentes actividades ilícitas desarrolladas desde hace muchos años y los afectados MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN y FELICIANO BLANCO BLANCO, deberán acreditar su buena fe calificada para que le sean resguardados sus derechos, pero todo esto en sede de juzgamiento y no por conducto del control de legalidad como equivocadamente se pretende.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que fue juicioso y

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

diligente el test de proporcionalidad<sup>27</sup> efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares.

La fiscalía argumentó con motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción<sup>28</sup> adecuada<sup>29</sup>, por lo que ha de confirmarse esta argumentación.

### <sup>27</sup> **DEL TEST DE RAZONABILIDAD**

*En punto de la ponderación de los derechos fundamentales que a través de estas medidas se encuentran en pugna, se tiene, por un lado, que las medidas cautelares afectarían el derecho a la propiedad privada, y de otro lado, se tiene el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación de administrar justicia, de suerte que para sopesar estos dos derechos acudiremos a los siguientes criterios: i), adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. ii), la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, iii), de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el principio satisfecho %/-por el logro de este fin no sacrifique principios Constitucionales más relevantes. Para ello, en este caso, se procede a realizar un examen de esos criterios*

<sup>28</sup> **Proporcionalidad en sentido estricto:** *Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad de los titulares del bien. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de la Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del acervo probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho a la propiedad como quedó señalado en la demanda de extinción sobre el bien, pues tienen su origen en un enriquecimiento ilícito, y los afectados no fueron prudentes ni diligentes en la adquisición del bien, por lo cual es claro que el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación y de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del estado de no reconocerles ese derecho a la propiedad en sentido estricto, por eso procede la extinción de dominio, más en tratándose de salvaguardar derechos generales como son la salud pública.*

### <sup>29</sup> **Adecuación:**

*La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada por cuanto como se indicó en precedencia el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-153873 de propiedad de los señores MARITZA YANETH PRECIADO MARÍN y FELICIANO BLANCO BLANCO, que adquirieron por compra realizada a la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL, se encuentra vinculado con la causal primera de extinción de dominio, ello por cuanto, de las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que dicho bien fue adquirido por la vendedora con recursos producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba el señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA pues la señora LOREDANA PIEDRAHITA GIL no tenía recursos para la compra y el estar en su entorno familiar se infiere que conocía de donde provenían los recursos. El señor MAZO CORREA fue acusado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, el 19 de julio de 2018, dentro de la causa No.18-20617-CR-ALTONAGA/GOODMAN, caso "ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra JOSÉ RAMIRO MAZO CORREA", conforme al indictment*

*Los actuales titulares del bien de MI. 001-153873 señores MARITZA PRECIADO MARIN y FELICIANO BLANCO BLANCO, se encuentran vinculados a la causal primera, dado que no tuvieron la debida diligencia y cuidado en la negociación de compra el bien cuya procedencia es ilícita, ello en el sentido de no indagar más a fondo sobre la vendedora quien era la esposa del señor MAZO CORREA vinculado con el narcotráfico, no obstante que las circunstancias que rodearon la negociación generaban dudas sobre el actuar de la vendedora que permitían inferir un ocultamiento por parte de ella del bien, como las siguientes:*

*(i) el hecho de que la vendedora les hubiere solicitado que los bienes que ellos debían entregarle como parte de pago por la permuta, la vendedora les hubiera solicitado que el traspaso no se le hicieran inmediatamente y directamente a ella sino a una posible persona a quien en el futuro indeterminado ella les indicaría, negándose siempre a recibirlo. (ii) El que la vendedora les hubiera solicitado que parte del pago y en una cuantía tan elevada se lo consignara en divisas a una hija que vive en el exterior, algo inusual. (ii) Que la vendedora les hubiera solicitado que le cancelaran la suma de \$175.000.000 en efectivo cuando lo lógico es que se utilicen las entidades bancarias para efectos de transferencias de consignaciones.*

*De otra parte, no haber advertido que en el poder (escritura) que confirió Mazo Correa a su hija Viviana y que se presentó a la notaría para el levantamiento del patrimonio de familia, se indicaba que el señor Mazo Correa se encontrado privado de la libertad en la cárcel la picota, por lo que pudieron haber suspendido la negociación hasta tanto no realizaron las averiguaciones pertinentes, pues en publicación en internet se informaba sobre la acusación –indictment- que se hacía a Mazo Correa por la justicia norteamericanas.*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar

---

*Aunque en esta acción constitucional se debe salvaguardar los derechos del tercero de buena fe exenta de culpa, esa buena fe debe ser cualificada. Es decir que se les exige a los compradores mayores indagaciones para asegurarse sobre la procedencia del bien y el verdadero propietario, pues, aunque demostraron la capacidad económica para la compra, que el bien no registraba medidas cautelares inscritas y verificaron que quien se lo estaba enajenando figuraba como propietaria,*

*los afectados estuvieron en condiciones de conocer el probable origen ilícito del inmueble.*

*La finalidad que se persigue con esta medida es suspender cualquier enajenación o negocio jurídico que pretendan realizar sobre el bien, para que no se transfiera, ni se enajene, no se obtengan beneficios económicos, por lo que corresponde inscribir la medida para que se abstengan de registrar cualquier acto jurídico (Sentencia C-839/2013), sin embargo, habida cuenta de que la medida ya se encuentra inscrita bajo el radicado 201900346,162 se ratificará la misma ante la oficina de instrumentos públicos.*

*Adicional a esta medida, la medida cautelar jurídica de EMBARGO también resulta adecuada para la consecución del fin propuesto de evitar que el aludido bien que tiene su origen ilícito en tráfico de estupefacientes, sea transado, cedido o negociado, pues de realizarse una venta, constituiría una enajenación con objeto ilícito, como lo preceptúa el artículo 521 Código Civil (que se aplica por analogía), “enajenación con objeto ilícito”, al señalar la norma: ... (iii) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”, entre otras, por lo que lo que se persigue con esta medida cautelar de embargo, dejar el bien por fuera del comercio en la medida que limita el dominio de los propietarios del bien embargado para que no puedan disponer sobre una enajenación o gravamen del mismo, pues no fueron precavidos en la negociación al advertir que la vendedora era la esposa de Mazo Correa quien se encontraba detenido, situación que se evidenciaba en el poder presentado en la notaría para el levantamiento de patrimonio de familia acto notarial que precedió a la escritura de compraventa y en medio de comunicación, y las actuaciones de la vendedora que generaban sospecha sobre un posible de ocultamiento del bien, que dada su profesión de abogados les era mayor exigible esa verificación. Por lo tanto, se debe proceder a inscribir la medida en la oficina de instrumentos públicos, sin embargo, dado que igual que la anterior medida ésta se encuentra inscrita bajo el radicado anterior 201900346 se ratificarán ante la mencionada entidad.163.*

*A más de las anterior, también es adecuada la medida cautelar de SECUESTRO, sobre el bien señalado a efectos de evitar que los propietarios obtengan beneficios económicos dado que el inmueble es de procedencia ilícita. Asimismo, para que el bien no se deteriore. De otro lado porque los nuevos titulares del bien no fueron prudentes y diligentes en la adquisición del mismo al no advertir que el cónyuge de la propietaria con quien conformaba un patrimonio de familia sobre el bien se encontraba detenido con fines de extradición, de quien pueden provenir los recursos que utilizó la vendedora para la compra. Teniendo en cuenta que fue ejecutada la medida cautelar de secuestro y actualmente el bien se encuentra bajo la administración del Estado a través del SAE conforme acta de secuestro obrante a folio 96 del cuaderno de materialización de medidas, ordenadas dentro del Radicado 201900346, debe continuar en la misma situación. Para tal efecto se comunicará a la SAE.*

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

Frente a la calificación que hace la abogada solicitante de la causal de ilegalidad de las medidas por cuanto en su sentir "**la resolución no fue motivada**", basta dirigirse a esta decisión obrante en el expediente para determinar que se presentaron suficientes mociones, argumentos y motivos de justificación para la decisión.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento de la defensora proponente se queda sin piso alguno. Distinto es que esta argumentación no sea de su aprobación, aceptación, tolerancia y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, sólo se encauza en punto de sus cuatro causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si contó con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivó la necesidad, proporción y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos o sea destruida o disminuida.

Aunque se reclame por la contradictora que la Fiscalía no presenta pruebas o que las existentes no fueron debidamente valoradas, o que no tienen la entidad vinculante necesaria en contra del predio, por la buena fe calificada de sus patrocinados y la legitimidad de sus ingresos económicos, de la cual se deduzca el compromiso, ello es un aspecto de lid y rivalidad en sede de juzgamiento y no del control de legalidad, pues para éste funcionario instructor y conocedor del control de legalidad presentado, se tiene que sin mayor esfuerzo se advierte que sus opiniones no tienen la virtud para enervar la resolución de imposición de restricciones de medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco para revocar la resolución de 30 de octubre de 2020.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de la afectada MARITZA JANETH PRECIADO MARÍN Y FELICIANO BLANCO BLANCO, en tanto que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 14 Especializada DFNEXT mediante decisión del 30 de octubre de 2020, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

## **14.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 30 de octubre de 2020, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

interlocutoria denominado "*BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD*". Siendo este, el bien inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria número 001-153873.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**CUARTO:** LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 038**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de mayo de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Auto Interlocutorio: 018

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00031-00

Afectada: Maritza Janeth Preciado Marín y Feliciano Blanco Blanco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960faa51ba866b9c8e91721a17ca22272ab35735d97dfe48ab0a145d5ab1308**

**8**

Documento generado en 25/05/2021 03:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA